



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona  
Sala Única de Decisión

**-ÁREA CONSTITUCIONAL-**

Magistrado Ponente:

**DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Pamplona, 7 de octubre de 2022

Acta No. 164

Radicado	54-518-31-12-002-2022-00141-01
Accionante	YURI ALEXANDER QUIJANO GARCÍA
Accionada	DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INPEC

**ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC contra el fallo de tutela proferido el 14 de septiembre de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA.

**ANTECEDENTES**

**HECHOS<sup>1</sup>.-**

YURI ALEXANDER QUIJANO GARCÍA manifestó que el 13 de mayo de 2022 radicó por medio electrónico a la Dirección General del INPEC “*renuncia voluntaria al cargo de Dragoneante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia (CCV) que actualmente ostento, a partir del día 31 de diciembre del año 2022*”, petición de la que se acusó recibido en la misma fecha a través de la Subdirección de Talento Humano del

<sup>1</sup> Folio 1 Archivo 03EscritoTutela-Anexos C01E cuaderno electrónico de primera instancia enviado por el aplicativo One Drive.

INPEC, y de la que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se había dado respuesta.

## **PETICIONES<sup>2</sup>.-**

Solicitó tutelar su derecho fundamental de petición y en consecuencia “*Que se dé respuesta satisfactoria a la petición presentada a la Dirección General del INPEC, el día 13 de mayo del año en curso*”.

## **ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN PRIMERA INSTANCIA**

El 2 de septiembre de 2022<sup>3</sup> la *A quo* admitió la acción de tutela impetrada por YURI ALEXANDER QUIJANO GARCÍA contra la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, corrió traslado por el término de dos días para que ejercitaran su derecho de defensa, y como prueba de oficio, requirió a los accionados para que informaran si ya habían dado respuesta al derecho de petición objeto del trámite tutelar.

El 14 de septiembre de 2022 decidió la acción constitucional<sup>4</sup>.

## **RESPUESTA A LA ACCIÓN**

### **Dirección General del INPEC<sup>5</sup>.-**

Por medio del Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales, luego de hacer referencia a precedente jurisprudencial de legitimación en la causa y al Decreto que establece las funciones de la Subdirección de Talento Humano del INPEC, concluyó que la acción constitucional no satisface el requisito de subsidiariedad y que la Dirección General del INPEC no vulneró, afecta o amenaza los derechos fundamentales del accionante.

---

<sup>2</sup> Folio 2 *Ibidem*.

<sup>3</sup> Archivo 06AutoAdmite.

<sup>4</sup> Archivo 11Fallo.

<sup>5</sup> Archivo 08ContestaciónInpec.

Solicitó negar y/o desvincular de la acción de tutela a la Dirección General del INPEC.

#### **Subdirección de Talento Humano del INPEC<sup>6</sup>.-**

Señaló que YURI ALEXANDER QUIJANO GARCÍA tomó posesión en el empleo de dragoneante código 4114 grado 11, el 5 de abril de 2000, actualmente se encuentra adscrito al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Pamplona. El 13 de mayo de 2022 remitió escrito de renuncia a partir del 31 de diciembre, de la que se dio respuesta el 16 de mayo del corriente año a través del correo electrónico [renuncias@inpec.gov.co](mailto:renuncias@inpec.gov.co), donde se indicó: “...*De manera atenta me permito informar que la solicitud de renuncia, ya fue recibida y se comenzará a hacer el trámite correspondiente, también se solicita diligenciar el formulario Google “Entrevista de retiro de personal”, accediendo al siguiente enlace <https://forms.gle/XqsYydwFB7JPvpM98>”.*

Señaló que la renuncia “*no encaja dentro de las modalidades de petición señaladas en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, por lo que no puede ser resuelta dentro de los términos y oportunidades que trae esta disposición, pues ello es regido por normas especiales, es decir, de acuerdo a la relación laboral que tenga el peticionario*”.

Anotó que “*esta Jefatura de igual forma, se encuentra dando trámite a la solicitud de renuncia de fecha 13 de mayo de la anualidad que avanza, suscrito por el señor QUIJANO GARCIA, proyectando el Acto Administrativo correspondiente para que pueda apartándolo del ejercicio de sus funciones a partir del 31 de diciembre de 2022, una vez se cuente con el respectivo Acto, el mismo será numerado y fechado, para luego ser notificado a la cuenta de correo electrónico: [quijanogarcia6666@gmail.com](mailto:quijanogarcia6666@gmail.com)”.*

#### **SENTENCIA IMPUGNADA<sup>7</sup>.-**

Mediante fallo proferido el 14 de septiembre de 2022 el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta municipalidad resolvió

---

<sup>6</sup> Archivo 10ContestaciónNóminaInpec.

<sup>7</sup> Archivo 11Fallo.

tutelar el derecho de petición de YURI ALEXANDER QUIJANO GARCÍA y ordenó a la Subdirección de Talento Humano del INPEC:

Que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, completa, clara y congruente, al derecho de petición elevado por el Señor YURI ALEXANDER QUIJANO GARCÍA el 13 de mayo de 2022<sup>10</sup>, y remitirla al accionante para su conocimiento, sin que ello implique necesariamente acceder a lo pedido; conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Luego de encontrar satisfechos los requisitos de procedencia de la acción de tutela y anotar algunos precedentes jurisprudenciales referentes al derecho de petición, precisó que toda solicitud elevada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho fundamental de petición, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, por lo que la solicitud presentada por YURI ALEXANDER QUIJANO GARCÍA debe resolverse dentro de los términos de Ley.

Halló acreditado que el Accionante elevó a la Dirección General del INPEC derecho de petición respetuoso y de interés particular, el que fue recibido por la entidad el 13 de mayo de 2022, asignándole el numero de radicación 2022ERO047863, petición que fue trasladada a la Subdirección de Talento Humano del INPEC por ser la competente para dar respuesta a la petición de QUIJANO GARCÍA, sin que exista prueba de haberse dado respuesta.

Frente a la respuesta que dijo la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INPEC a la petición, encontró que *“Es incompleta, ambigua y deficiente, ya que frente a cada solicitud elevada no es completa, precisa, congruente y consecuente, ya que únicamente le informa al actor que la solicitud de renuncia fue recibida y se comenzará el trámite correspondiente, pero a la fecha de emanación de ésta sentencia, éste Juzgado no tiene conocimiento si fue resuelto de fondo cada una de las solicitudes elevadas en el derecho de petición, por no obrar prueba de ello; y ni tan siquiera la información de cuándo se le daría respuesta de fondo a la misma”*.

Señaló que la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INPEC, a quien se le trasladó por competencia la petición elevada por QUIJANO GARCÍA, conforme a la normatividad vigente tenía el término de treinta (30) días para dar respuesta a la petición, los que vencieron el 30 de junio de 2022 sin presentar prueba de dicha respuesta, por lo que encontró vulnerado el derecho de petición.

## **IMPUGNACIÓN<sup>8</sup>.-**

Inconforme con la decisión adoptada por la *A quo*, la Dirección General del INPEC la impugnó, argumentando que *“no está violando derechos fundamentales del señor YURI ALEXANDER QUIJANO GARCIA, la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, por parte de TALENTO HUMANO, al no dar respuesta a un derecho de petición (...)”*.

Señaló que según la Constitución y la Ley *“tanto las entidades del Estado, como quienes ostentan la calidad de servidores públicos, tienen el deber jurídico de cumplir las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente y en todo caso ni aquellas ni estos, pueden desempeñar funciones diferentes a las que les corresponde, so pena de que lo actuado quede viciado de nulidad por falta de competencia, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o penal a que haya lugar”*.

Reiteró la competencia funcional de la Subdirección de Talento Humano del INPEC, a quienes insistió corrió traslado para que se pronuncien *“Ya que son ellos los competentes para satisfacer los requerimientos de la accionante (dar respuesta al derecho de petición referente a solicitud de renuncia voluntaria)”*.

Concluyó que la Dirección General del INPEC *“no está afectando ni amenaza restringir derechos fundamentales de la (sic) accionante”*, además que la acción constitucional no satisface el requisito de subsidiariedad, por lo que solicitó negar y/o desvincular a la entidad de la acción de tutela.

## **ACTUACIONES SEGUNDA INSTANCIA**

Con auto de fecha 3<sup>9</sup> y 5 de octubre de 2022<sup>10</sup>, se requirió a YURI ALEXANDER QUIJANO GARCÍA, para verificar la respuesta y notificación de las peticiones.

---

<sup>8</sup> Archivo 13Impugnación.

<sup>9</sup> Folio 11 expediente 54518311200220014101.

<sup>10</sup> Folio 17 ibidem.

## CONSIDERACIONES

### **Competencia. -**

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la presente acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021.

### **De la acción de tutela. -**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona puede ejercer la acción de tutela mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

### **Cumplimiento de los Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de Tutela.-**

Previo a abordar si existe la presunta vulneración del derecho fundamental invocado, se examinará si la acción de tutela presentada en nombre propio por YURI ALEXANDER QUIJANO GARCÍA satisface los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela que apuntan a la procedencia de la misma, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad<sup>11</sup>. De cumplirse dichos requisitos, se procederá a analizar de fondo el asunto.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

### **Legitimación en la Causa. -**

Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción, tenga un *“interés directo y particular”*<sup>12</sup>, respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que *“lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”*<sup>13</sup>. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular<sup>14</sup>.

Por activa tenemos que la acción de tutela fue interpuesta en nombre propio por YURI ALEXANDER QUIJANO GARCÍA, por considerar que la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC y la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INPEC le están vulnerando su derecho fundamental de petición, encontrando acreditada la legitimidad para interponer la acción por el titular del derecho presuntamente vulnerado.

Por pasiva está la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC y la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INPEC, de quienes su omisión en el ámbito de su competencia es el objeto de la acción en estudio.

Conforme a lo analizado se encuentra acreditado este requisito.

### **Inmediatez. -**

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable computado a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Este requisito tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T 511 de 2017.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T 176 de 2011.

<sup>14</sup> T 091 de 2018, op.cit.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez<sup>16</sup>.

Al estudiar el cumplimiento de dicho requisito en el caso sub judice, la Sala lo encuentra acreditado, atendiendo que la presunta vulneración se presenta desde el 13 de mayo de 2022 fecha en que el Accionante radicó el derecho de petición al Director General del INPEC. Como se acudió a la acción de tutela el 2 de septiembre de 2022, es decir, tres meses y quince días después aproximadamente, dicho término resulta razonable para acudir a la vía constitucional, atendiendo que la Corte Constitucional ha sostenido que, ante la inexistencia de un término definido, se ha considerado que el plazo oportuno generalmente es de seis meses, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela<sup>17</sup>.

#### **Subsidiariedad. -**

En su carácter residual *“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*<sup>18</sup>.

No obstante, con relación a la subsidiariedad del derecho fundamental de petición ha señalado nuestra Corte Constitucional:

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> *“(i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”*. Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

<sup>17</sup> Sentencias T-328 de 2010 y T-1063 de 2012.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

<sup>19</sup> Sentencia T 077 de 2018.

En ese sentido, se da por satisfecho el requisito.

### **Derecho fundamental de petición, marco jurídico y jurisprudencial. –**

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iii) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.

El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015<sup>20</sup>.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*<sup>21</sup>. En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado<sup>22</sup> y, puede presentarse de forma verbal o escrita, a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos<sup>23</sup>.

El término para resolver las peticiones por regla general es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede por ejemplo en el caso de la solicitud de documentos o información, evento en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción, o en el de las consultas ante las autoridades, cuales tienen un término de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (ley 1755 de 2015, artículo 1º)<sup>24</sup>.

---

<sup>20</sup> *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

<sup>21</sup> Ley 1755 de 2015, artículo 1º, Ley 1437 de 2011, artículo 13 inciso 2º.

<sup>22</sup> Ley 1755, artículo 1º, Ley 1437 de 2011, artículo 13 inciso 3º.

<sup>23</sup> Ley 1755, artículo 1º, Ley 1437 de 2011, artículo 15, inciso 1º.

<sup>24</sup> *“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)”-*

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, estableció que “*toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”. No obstante, debe precisarse que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 2020<sup>25</sup> que amplió el término para atender las peticiones<sup>26</sup>, los que fueron restablecidos a su lapso inicial por la ley 2207 de 2022.

Al estudiar el Proyecto de Ley Estatutaria “*por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, mediante la Sentencia C-951 de 2014 el órgano de cierre constitucional, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales<sup>27</sup> son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades por el órgano de cierre constitucional que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser

---

<sup>25</sup> “*por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

<sup>26</sup> “*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*i).- Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*ii).- Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

<sup>27</sup> Sentencias C-818 de 2011, C-951 de 2014 y C-007 de 2017.

puesta en **conocimiento** del peticionario<sup>28</sup> y (iii) resolverse de fondo con **claridad**, **precisión**, **congruencia** y **consecuencia**<sup>29</sup> con lo solicitado<sup>30</sup>.

En consecuencia, la respuesta se debe emitir en el término definido por la ley<sup>31</sup>, tiene que ser efectivamente notificada al peticionario *“pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*<sup>32</sup> y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud<sup>33</sup>. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas<sup>34</sup>, escuetas<sup>35</sup>, confusas, dilatadas o ambiguas<sup>36</sup>, al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición<sup>37</sup>.

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino con el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido<sup>38</sup>. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: *“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él (materia de la petición), en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”*<sup>39</sup>. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

### **Caso Concreto.-**

En el caso que nos ocupa, señaló YURI ALEXANDER QUIJANO GARCÍA que la petición que no ha sido satisfecha es la *“renuncia voluntaria al cargo de Dragoneante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia (CCV) que actualmente ostento,*

---

<sup>28</sup> Sentencia 249 de 2001.

<sup>29</sup> Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014.

<sup>30</sup> Ver Sentencia T-1160A de 2001 y C-951 de 2014, entre otras.

<sup>31</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 15. (Ley 1755 de 2015, artículo 1º).

<sup>32</sup> Sentencia C-951 de 2014.

<sup>33</sup> Sentencias T-709 de 2006 y T-013 de 2008. En similar sentido T-149 de 2013, cita en la Sentencia C-951 de 2014.

<sup>34</sup> Sentencia T-734 de 2010.

<sup>35</sup> Sentencia T-439 de 1998 y T-080 de 2000.

<sup>36</sup> Sentencia T-155 de 2017.

<sup>37</sup> Sentencia C-951 de 2014, entre muchas otras.

<sup>38</sup> Sentencia C-951 de 2014.

<sup>39</sup> Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014.

a partir del día 31 de diciembre del año 2022” que presentó el 13 de mayo de 2022 al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

La Dirección General del INPEC señaló que la respuesta de la petición es competencia funcional de la Subdirección de Talento Humano del INPEC, quien a su vez señaló que dio respuesta el 16 de mayo de 2022, donde indicó “...*De manera atenta me permito informar que la solicitud de renuncia, ya fue recibida y se comenzará a hacer el trámite correspondiente, también se solicita diligenciar el formulario Google “Entrevista de retiro de personal”, accediendo al siguiente enlace <https://forms.gle/XqsYydwFB7JPvpM98>”.*

La A quo tuteló el derecho de petición al considerar que la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INPEC, quien debe atender la petición, “*no le ha dado respuesta, ni en forma positiva ni negativa, y mucho menos le ha informado si hay lugar o no a que ella sea quien tenga que notificar el acto administrativo a COLPENSIONES, ni lo de informar la novedad del retiro a la Planilla PILA; si atiende o no la solicitud de hacer uso voluntario del “HOMENAJE PENITENCIARIO “NO APORTE DE UNIFORME PARA FUNCIONARIOS CCV”; ni lo relacionado con la solicitud de un período de vacaciones pendiente por disfrutar; toda vez que de ello no se observa prueba alguna”.*

En cumplimiento del fallo de tutela, por medio de correo electrónico la Subdirectora de Talento Humano del INPEC comunicó que “*El 20 de septiembre de 2022, a través de Resolución 007545, el Director General del INPEC (E), aceptó la renuncia irrevocable al cargo presentada por el señor QUIJANO GARCIA YURI ALEXANDER identificado con cédula de ciudadanía No 88238180, a partir del 31 de diciembre de 2022.”* Resolución que fue enviada a los correos electrónicos [subdireccion.epcpamplona@inpec.gov.co](mailto:subdireccion.epcpamplona@inpec.gov.co) y [direccion.epcpamplona@inpec.gov.co](mailto:direccion.epcpamplona@inpec.gov.co), la cual se allegó<sup>40</sup>.

La Resolución 007545 del 20 de septiembre de 2022 expedida por el DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, resolvió:

---

<sup>40</sup> Archivo 14RespuestaFalloTalentoHumano.

Artículo 1°. Aceptar la renuncia presentada por el señor QUIJANO GARCIA YURY ALEXANDER, identificado con cedula de ciudadanía No. 88238180, titular del empleo denominado Dragoneante código 4114, grado 11, adscrito del Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad y Carcelario de Pamplona, a partir del 31 de diciembre de 2022.

Artículo 2°. Declarar vacante definitiva el empleo denominado Dragoneante código 4114, grado 11, a partir del 31 de diciembre de 2022.

Así las cosas, resulta necesario verificar la petición elevada por YURI ALEXANDER QUIJANO GARCÍA, para determinar si ya fue satisfecha en su totalidad. Su texto fue el siguiente:

De manera libre y voluntaria me permito presentar mi renuncia al cargo de dragoneante código 4114 grado 11, perteneciente actualmente al EPMSC de Pamplona – Norte de Santander.

Por lo tanto solicito se me haga efectiva a partir del 31 de diciembre del 2022, por cuanto es mi deseo disfrutar de mi pensión especial de vejez por alto riesgo, otorgada por COLPENSIONES mediante resolución No. SUB18081 del 25 de enero de 2022.

De igual manera solicito y se ordene a quien corresponda se realice el trámite de notificar a COLPENSIONES el acto administrativo por el cual se concede el RETIRO DE LA INSTITUCIÓN, como también se notifique a la misma entidad de la novedad de retiro en la planilla PILA, con el último mes de aportes, para que se adelanten con celeridad los trámites necesarios para no presentar ningún tipo de inconvenientes al momento de mi inclusión en la NOMINA DE COLPENSIONES.

Así mismo solicito hacer uso voluntario del HOMENAJE PENITENCIARIO “NO PORTE DE UNIFORME PARA FUNCIONARIOS CCV” 6 meses a partir de la Resolución de aceptación de mi renuncia, de igual forma solicito tener en cuenta un periodo de vacaciones pendiente por disfrutar. (...) <sup>41</sup>.

En síntesis, las peticiones elevadas fueron: 1.- Renuncia al cargo de dragoneante. 2.- Realizar notificación de retiro a COLPENSIONES. 3.- Hacer uso del homenaje “NO PORTE DE UNIFORME PARA FUNCIONARIOS CCV”. 4.- Periodo de vacaciones pendiente por disfrutar.

---

<sup>41</sup> Folio 9 Archivo 03EscritoTutela- Anexos.

Con la Resolución No. 007545 del 20 de septiembre de 2022<sup>42</sup> se dio respuesta a la petición de la renuncia al cargo de dragoneante código 4114, grado 11 de YURI ALEXANDER QUIJANO GARCÍA.

Ahora a efectos de verificar el cumplimiento de las demás peticiones, en esta instancia se requirió al Accionante para que informara:

1.- Si ya fue notificada la Resolución No. 007545 del 20 de septiembre de 2022 proferida por el DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por medio de la cual se aceptó la renuncia al cargo de dragoneante código 4114, grado 11.

2.- Si ya se dio respuesta a las peticiones de ordenar *“a quien corresponda se realice el trámite de notificar a COLPENSIONES el acto administrativo por el cual se concede el RETIRO DE LA INSTITUCIÓN, como también se notifique a la misma entidad de la novedad de retiro en la planilla PILA, con el último mes de aportes”* y *“hacer uso voluntario del HOMENAJE PENITENCIARIO “NO REPORTE DE UNIFORME PARA FUNCIONARIOS CCV” 6 meses a partir de la Resolución de aceptación de mi renuncia, de igual forma solicito tener en cuenta un periodo de vacaciones pendientes por disfrutar”*<sup>43</sup>.

El Accionante por medio de correo electrónico<sup>44</sup> contestó:

Respuestas

1. Respuesta afirmativa a la resolución 007545 de 20 de septiembre 2022.
2. Respuesta afirmativa a el HOMENAJE PENITENCIARIO DE NO PORTE DE UNIFORME. Del INPEC. Dando notificación a Colpensione (sic)

Atendiendo la ausencia de respuesta frente a la petición del periodo de vacaciones pendiente por disfrutar, el despacho requirió nuevamente a YURI ALEXANDER QUIJAN GARCÍA para que informara si ya había recibido respuesta a tal petición<sup>45</sup>, quien contestó:

Respuesta.

<sup>42</sup> Folio 4 Archivo 14RespuestaFalloTalentoHumano.

<sup>43</sup> Folio 11 expediente 54518311200220220014101.

<sup>44</sup> Folio 15 ibidem.

<sup>45</sup> Folio 17 cuaderno 54518311200220220014101

Afirmativa. Sí se me cumplió con el período vacacional. Fue concedido en el mes de julio del presente año en su totalidad. Gracias<sup>46</sup>.

Se concluye, que con la Resolución No. 007545 del 20 de septiembre de 2022 y según las respuestas entregadas por YURI ALEXANDER QUIJANO GARCÍA ya fueron satisfechas y notificadas la totalidad de peticiones elevadas el 13 de mayo de 2022.

Así las cosas, previendo que la orden de tutela busca proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, pero en determinados eventos “*cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”*<sup>47</sup>, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado, daño consumado* o el *acaecimiento de alguna otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*)<sup>48</sup>.

Respecto del dispositivo procesal de la carencia actual de objeto por hecho superado el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece “(...) *si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

La Corte Constitucional ha establecido que el hecho superado “*se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*”<sup>49</sup>.

Atendiendo lo anterior, cualquier pronunciamiento u orden emitida por el juez constitucional carece de objeto al desaparecer la esencia de la acción constitucional, cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales del

---

<sup>46</sup> Folio 22 ibidem.

<sup>47</sup> Corte Constitucional, sentencia T 038 de 2019.

<sup>48</sup> T-086 de 2020.

<sup>49</sup> Ibid.

Accionante. En consecuencia, se impone declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la protección constitucional solicitada por YURI ALEXANDER QUIJANO GARCÍA en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC y la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INPEC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, de la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

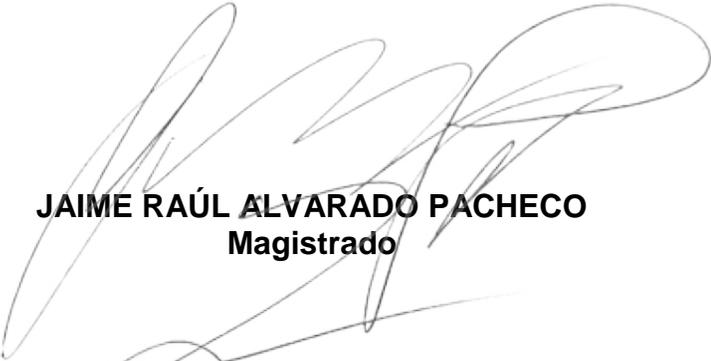
La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala realizada el día 7 de octubre de 2022.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**  
Magistrado





**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**  
**Magistrado**



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Nelson Omar Melendez Granados  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 1 De Familia  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cb7c03f493e504ec3109fae9baf611a4accfbd47f1fb73e438fc41b4fb5c8**  
Documento generado en 07/10/2022 03:29:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**